

MUÑIZ ESPADA, Esther, «*Relaciones contractuales de cooperación en el medio agrario y rural*», Aranzadi, 2020.

por

JOSÉ ANTONIO COBACHO GÓMEZ

Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Murcia

Uno de los principales problemas que se plantean en el medio agrario es el modelo de pequeñas explotaciones cuya forma de agrupación tradicional no permite una gran capacidad de negociación en el sector, de modo que todo lo que ha rodeado el fenómeno de la cooperación o agrupación ha sido siempre un gran fracaso, con sus respectivas consecuencias sobre la rentabilidad del sector. Implicados ahora, en el momento de escribir estas líneas, en la reforma de la Ley de la cadena alimentaria y en la transposición de la Directiva 633/2019 puede avanzarse ya de entrada que solo será como mucho una pequeña aportación al logro de un tejido económico y social más sólido, pues la rentabilidad de este sector requiere de la confluencia de numerosas intervenciones de carácter decididamente integrales. En esta obra se nos ofrece, así, el estudio y análisis jurídico de una parte de este sector, con propuestas de *lege ferenda*, desde el ámbito de la economía colaborativa y la economía digital, pero tratando al mismo tiempo las clásicas figuras del Derecho civil en torno a la comunidad de bienes y del asociacionismo, como solución a una parte de la normativa agraria, pero una parte del problema que confluye sobre el núcleo esencial.

La Unión Europea no ha dejado de destacar las dificultades de muchas de las zonas rurales de la Unión con deficiencias estructurales, tales como una falta de oportunidades de empleo atractivas, una deficiencia de capacidades, una inversión insuficiente en conectividad, infraestructuras y servicios básicos, así como un considerable éxodo de personas jóvenes, que hace fundamental, como se ha reconocido, reforzar el tejido socioeconómico en esas áreas, en consonancia con la Declaración de Cork 2.0, especialmente a través de la creación de empleo y el relevo generacional, llevando el empleo y el crecimiento a las zonas rurales, promoviendo la inclusión social, el relevo generacional y el desarrollo de «aldeas inteligentes»; así, se resalta, precisamente, que las nuevas cadenas de valor rural, la energía renovable, la emergente bioeconomía, la *economía circular* y el ecoturismo, pueden ofrecer un buen potencial de crecimiento para las zonas rurales. En este contexto, los instrumentos financieros y la utilización de la garantía *InvestEU* pueden desempeñar un papel fundamental para garantizar el acceso a la financiación y para intensificar la capacidad de crecimiento de las explotaciones y las empresas agrarias.

Por todas estas razones ya en la PAC 2013 se llama a un esfuerzo de reagrupación y de cooperación, y en la actualidad son los documentos europeos en materia de medio ambiente los que destacan el valor y el compromiso hacia fórmulas más modernas de economía circular o economía colaborativa o *sharing economy*, que no son estrictamente lo mismo. Se llama, por tanto, a una agricultura de colaboración, sobre la misma base de un agricultor eficientemente conectado digitalmente, como parte de las transformaciones socio-económicas. Esto es especialmente visible en el *European Green Deal* de 2020, con su específica hoja de ruta, que ha sido en parte interrumpida solo por el fenómeno de la pandemia, o el documento *Biodiversidad 2030*. A través de todo ello se pretende favorecer y acelerar la transformación y transición hacia un modelo más sostenible de crecimiento inclusivo. Se considera, en sentido amplio, que un nuevo Plan de acción a favor de la economía circular ayudará a modernizar la economía de la UE, en cuanto que va más allá de una mera organización de intercambios, lo que pasa por el desarrollo de todas las técnicas de digitalización.

El Plan que se contempla a favor de este tipo de economía comprende una política destinada a promover un uso colaborativo sobre la base de una metodología y de unos principios comunes. Así, la influencia de la economía colaborativa sobre cada uno de los sectores a los que afecta y en cada área sobre la que se proyecta es diferente y exige variables muy diversas, aunque sus beneficios no han dejado de predicarse insistentemente en cada uno de sus ámbitos, en cuanto que cada vez se ha ido profesionalizando más; de este modo, la presente obra muestra las particularidades de la economía colaborativa para el medio agrario y rural, bien diferenciable de lo que se puede aplicar o de lo que puede acontecer en otros sectores o contextos en los que actúa la economía colaborativa.

El tratamiento se desarrolla en el contexto de un proyecto de investigación nacional que analiza el fenómeno de la economía colaborativa y sus aportaciones tanto en el medio urbano y en el de la vivienda como en el medio rural y en el agrario, con resultados muy diferenciados en cada uno de los casos, con una metodología y casuística completamente desiguales y claramente diferenciables.

Uno de los principios de la economía colaborativa es la racionalidad de los recursos, que para el ámbito de la agrariedad y ruralidad contribuirá a la competitividad del sector, en definitiva, para avanzar en la igualdad con el medio urbano, o, al menos, para unas nuevas relaciones entre el medio rural y urbano que aprovechen mutuamente sus recíprocos beneficios bajo una política de cohesión territorial, en un correcto equilibrio, y que se ofrece como un instrumento más y no en sustitución de otros, por lo que el estudio aborda, además de los supuestos de aplicación de la economía colaborativa desde el punto de vista del Derecho privado, aquellas otras instituciones propias del Derecho civil que redundan sobre la teoría de la comunidad de bienes o la gestión de bienes en común.

Todo ello no ha sido tan ampliamente practicado como su desarrollo permitiría en el ámbito agrario y rural, pero no por ello han dejado de conocerse en el medio rural algunas prácticas colaborativas, teniendo en cuenta que la economía colaborativa o las fórmulas de gestión compartida en este ámbito tiene unas condiciones particulares y requieren de una fisonomía legislativa de desarrollo distinta que para otros sectores.

Así, el estudio analiza y propone de *iure condendo* aquellas fórmulas que permitan, por medio de la coparticipación, cooperación o la gestión compartida, facilitar de manera más rentable el uso y el acceso a determinados bienes y servicios, para una mejor competitividad del sector agrario y para el dinamismo del medio rural, bajo una metodología preferente por hacer política legislativa, con

soluciones más viables y eficientes. Se trata, pues, de valorar lo que representan realmente para el sector tales aportaciones, caracterizadas por unas particulares relaciones jurídicas que plantean desde el punto de vista jurídico la creación de poderes jurídicos estables y oponibles frente a terceros sobre las cosas y no tengan el contenido del derecho real típico. Para el medio agrario y rural, como en otros ámbitos, aquí también se carece de un marco legal adecuado, no solo de las clásicas figuras del asociacionismo y de los bienes en común, sino también de lo que constituye estrictamente la economía colaborativa. El estudio pone la atención, así, sobre un específico ámbito jurídico que merece una valoración autónoma e independiente en el ámbito de las relaciones contractuales y de los derechos reales, y que está por implantar o renovar en este contexto de la agrariedad.

Sobre estas premisas, la obra se centra en el análisis, y las respectivas propuestas de *lege ferenda*, en relación con la figura del servicio sustitutorio que pusiera en marcha ya el Reglamento 1305/2013, el tema relativo a la normativa específica sobre la agrupación de agricultores para la adquisición y compartición de maquinaria agraria, los posibles desarrollos para el medio agrario y rural del contrato de sociedad, la normativa sobre la concentración de la oferta, los problemas en relación con el asociacionismo, la aplicación de algunas instituciones propias de la economía colaborativa, como el *crowdfunding* para la consecución de los objetivos de dinamización del medio rural, y las posibles iniciativas de la gestión compartida en este medio agrario y rural. Así, el fortalecimiento de los poderes contractuales de los productores y de los operadores agrarios hace necesaria la actualización de las tradicionales figuras y del aprovechamiento de las utilidades de la presente economía colaborativa, a través del surgimiento de nuevos modelos. De modo que, sea cual sea el nivel de eficacia que se alcance se hace siempre necesaria una línea de fomento a nivel legislativo de las diversas formas de acción en común.

Por todo ello, no cabe más que resaltar la oportunidad y novedad temática de la obra, al menos inédita en nuestro contexto.

LUQUE JIMÉNEZ, María, «*El rango registral en las novaciones de hipoteca*», Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

por

JAVIER GÓMEZ GÁLLIGO

Registrador de la propiedad adscrito a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Presidente de la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario.

La autora María del Carmen LUQUE JIMÉNEZ es profesora titular de Derecho civil en la Universidad de Málaga. Se doctoró en Derecho en 2005 con Mención de Doctorado Europeo con la Tesis Doctoral: «Delimitación de la responsabilidad contractual y extracontractual en el contrato de arrendamiento urbano». Ha realizado diversas estancias de investigación en universidades nacionales (Gerona, Santiago de Compostela) e internacionales (Universidad París II, Panteón Assas; University College London).

Destacan sus trabajos de investigación sobre diferentes temas de Derecho civil especialmente en el ámbito del derecho inmobiliario registral y de la responsabilidad civil. Como reconocimiento a la calidad de su actividad investigadora en el ámbito registral, le fue concedido en el año 2012 el Premio de la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario por el artículo «El control registral de la edificación». Y en el año 2015 se le concedió el Premio «Decanato Territorial de Registradores de Andalucía Oriental» concedido por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada por el artículo «Acceso al registro de la ejecución judicial de la hipoteca».

En esta ocasión nos encontramos ante un estudio detallado de la relación existente entre la modificación de préstamo hipotecario y el rango registral.

La elección del tema resulta acertada ya que la novación del préstamo hipotecario es una figura de gran relevancia en la práctica bancaria, y se utiliza cotidianamente para adaptar un préstamo existente a nuevas circunstancias económicas sobrevenidas, sin tener que soportar los costes, principalmente fiscales, que supone la cancelación del préstamo para la constitución de otro nuevo con distintas condiciones. Se trata, por tanto, de una figura jurídica indispensable, ya que en los largos plazos de amortización que suelen pactarse en la mayoría de los préstamos hipotecarios se suceden cambiantes ciclos económicos. Esta coyuntura económica variable puede determinar condiciones financieras novedosas o cambios en la situación económica del deudor que requieren la modificación del préstamo.

Dado el carácter accesorio de la hipoteca respecto a la obligación que garantiza cualquier modificación de la relación obligatoria implica una modificación de la hipoteca, de modo que todo cambio en los elementos personales o en el contenido de la obligación afecta a la hipoteca y debe tener el correspondiente reflejo en el Registro de la Propiedad.

El eje central del estudio es la problemática de la constancia en el Registro de cargas intermedias entre la hipoteca inicialmente constituida y la novación de la misma, ya que es fundamental determinar hasta qué punto una modificación posterior de la hipoteca primeramente constituida afecta desfavorablemente a las cargas intermedias.

Y en este punto la autora ha sabido seleccionar el tema al identificar la problemática jurídica que se ha suscitado en esta materia, siendo un tema de actualidad y no exento de cierta polémica.

Como resalta la autora en varios puntos de su trabajo la norma que regula esta materia (art. 4.3 de la Ley 2/1994) carece de la precisión que requeriría un asunto de este calado. Ello ha dado lugar a diversas interpretaciones sobre su contenido y sobre las consecuencias de la inscripción de la novación sobre el rango.

En cuanto a la estructura del trabajo, tal y como se anticipa en el prólogo, nos encontramos ante un estudio profundo y analítico de la conexión entre la novación y el rango registral. El orden expositivo responde bien a las expectativas a la vista del título de la obra.

Así, se dedica un primer capítulo a hacer una aproximación del concepto de rango respecto a las modificaciones de derechos inscritos en general, quedando claro como punto de partida el principio de prioridad registral, conforme al cual los titulares de cargas no pueden resultar perjudicados por ningún asiento que se practique en virtud de un título que ingrese al Registro con posterioridad a su derecho inscrito, ya que gozan de mejor rango.

Resulta destacable en este capítulo la alusión a otro supuesto conflictivo como es el de las ampliaciones de embargo existiendo titulares de derechos in-

termedios, que sirve de antecedente al supuesto que concita el interés central del trabajo. En el libro se analiza cómo la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del Ministerio de Justicia, ha mantenido una doctrina constante y reiterada en admitir la ampliación con la misma preferencia que la anotación inicial siempre y cuando se restrinja, bien a nuevos intereses o costas, bien a un principal que pueda hacerse valer en el mismo procedimiento, como sucede con los vencimientos posteriores de la misma obligación.

Los siguientes capítulos se dedican al estudio de la inscripción de la novación siguiendo dos líneas conceptuales. En primer lugar perfilar si es o no inscribible la novación, en función de cuáles sean los asientos posteriores. Los supuestos de novaciones en caso de agrupaciones o segregaciones posteriores, de hipotecas en ejecución, o sobre fincas sujetas a prohibición de disponer, son los casos particulares que se tratan en este capítulo, que concluye con un supuesto frecuente en épocas de crisis como es el de la novación una vez vencido el plazo del préstamo. En este aspecto se destaca cómo estos casos novedosos en su momento, fueron admitidos por la DGRN frente a posiciones doctrinales contrarias, realizando una fluida exposición de los argumentos sostenidos por el Centro Directivo.

Alcanzada la conclusión general de la inscribibilidad de la novación, en segundo lugar, se abordan sistemáticamente los tipos de novación atendiendo al contenido de la misma. Con esta exposición el trabajo alcanza una interesante dimensión práctica, ya que permite fácilmente al lector encajar los diferentes supuestos de hecho que pueden aparecer en la práctica registral para verificar la solución desde el punto de vista legal y de la doctrina de la DGRN.

Tras la exposición de las diversas posibilidades novatorias y sus consecuencias sobre el rango, el cénit de este estudio se alcanza en el tratamiento de los polémicos supuestos de alteración del plazo y de ampliación de capital.

En cuanto a la alteración del plazo, destaca la autora las dificultades interpretativas que plantea la redacción legal que se reflejan en las diversas posiciones doctrinales e incluso de la propia DGRN. Asimismo, se focaliza la atención en la crucial Resolución de 14 de mayo de 2015 que zanja la polémica de modo definitivo afirmando que la ampliación del plazo no provoca, por sí sola, la pérdida de rango de la hipoteca que garantiza esa operación.

Respecto de la ampliación del capital, se parte de la base de que con la introducción en nuestro ordenamiento de la figura de la hipoteca recargable a partir de la Ley 41/2007, se permite ampliar el capital del préstamo inicial sin necesidad de constituir una segunda hipoteca, incluso aunque existan acreedores posteriores.

Tras diversas interpretaciones sobre el alcance de esta figura, la DGRN estima que se limitan los supuestos de alteración de rango a los casos de «*ampliación del capital cuando, además, implique un incremento de la cifra de responsabilidad hipotecaria o exista una ampliación del plazo del préstamo*» (simultánea, previa o posterior).

La obra sigue un acertado hilo conductor: una vez vistas las reglas sobre mantenimiento de rango y los supuestos de su aplicación, teóricos y prácticos; se analizan por último las consecuencias de la pérdida de rango. Aquí la doctrina de la DGRN lleva a concluir a la autora que en ningún caso perjudicará la hipoteca originariamente constituida, sino que, caso de producirse, se entenderá que existen dos hipotecas diferentes a efectos de terceros.

Asimismo se cierra el trabajo con el estudio de la figura jurídica de la condición suspensiva aplicada a la novación, ya que a ella acuden las entidades

bancarias con la finalidad de asegurarse el mantenimiento del rango en todo caso, aun existiendo cargas intermedias a la novación acordada. El desarrollo de esta parte final del trabajo pormenoriza las diferentes configuraciones que suelen aparecer en la práctica bancaria y sus consecuencias registrales.

En conclusión, nos encontramos con una brillante monografía caracterizada por un certero enfoque práctico en el estudio de una materia marcada por un interesante debate jurídico. Durante todo el trabajo se analizan diversos supuestos de hecho específicos, frecuentes en la práctica registral, a la luz de la doctrina de la DGRN, lo que conecta el estudio teórico con los casos más conflictivos que han sido objeto de debate en recursos contra la calificación. En el planteamiento de cada cuestión se observa como la autora se esmera en mantener un orden expositivo, de modo que comienza con las diversas posiciones teóricas y doctrinales para concluir con la solución alcanzada por la DGRN que es, en definitiva, la que marca el camino a seguir en el día a día registral.

Estamos por tanto de enhorabuena con este libro quienes nos gusta profundizar en el estudio del Derecho civil y en especial del registral, combinando lo teórico y lo práctico.

CAZORLA GONZÁLEZ, María José, *«Armonización europea de las prácticas comerciales desleales: nuevas medidas para equilibrar la negociación en la cadena alimentaria»*, Editorial Dykinson, 2020.

por

FRANCISCO MILLÁN SALAS

Profesor contratado Doctor de Derecho civil. Universidad Complutense de Madrid

La obra que el lector tiene en sus manos desarrolla como principal objetivo el análisis del reciente marco normativo que afecta a la negociación de la cadena alimentaria, apuntando la autora los principales problemas que se producen en el contrato de compraventa y suministro de productos alimentarios en general y, en particular, en los productos agrarios con especial referencia a las frutas y hortalizas.

Para ello, estructura la obra en siete capítulos, centrando el primero de ellos en la familia agraria, donde el productor, es el sujeto a proteger en la cadena alimentaria, pues parte de los desequilibrios que se producen en la negociación, se derivan de la falta de poder de negociación del productor. El libro dedica su primer capítulo a valorar la posición en el mercado del productor, atendiendo a su integración como socio de cooperativas agrarias, sociedades agrarias de transformación (SATs), u organización de productores (OP); o bien, sin integrarse en entidades asociativas y negociar como parte de una comunidad de bienes o a título individual como profesional.

A continuación, en el capítulo segundo analiza la vulnerabilidad del colectivo que se pretende proteger, aunque como defiende la profesora CAZORLA, no siempre de manera satisfactoria y congruente con los objetivos que se pretenden en la Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las prácticas comerciales desleales, en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario; o las dispuestas en el Proyecto de ley de reforma de la cadena alimentaria; argumentando en

paralelo las dificultades que el intervencionismo público ocasiona en la esfera privada de la contratación, con jurisprudencia actual de TJUE, en el contexto de comercialización dentro y fuera de la Unión Europea.

En el capítulo III analiza el contrato de compraventa y el contrato de suministro alimentario, desde una perspectiva crítica en su aplicación, pues mientras la compraventa es un contrato regulado, el contrato de suministro es atípico, y su uso deriva en problemas que se plantean en el libro, donde buena parte de la casuística se hace con especial referencia a las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, en lo que a la concertación de los precios por las cooperativas agrícolas, SATs u organización de productores de frutas y hortalizas (OPFH) se ven afectadas, así como en la práctica colusoria bajo derecho de la competencia. Todo ello con un análisis de las ventajas e inconvenientes derivados del contrato tipo homologado por el Ministerio de Agricultura para algunos productos y, de la utilización del contrato marco, no siempre adecuada a los intereses de las partes implicadas en la relación jurídica comercial.

El siguiente capítulo lo centra en el Código de buenas prácticas y en las normas de defensa de la competencia, para posteriormente analizar las prácticas comerciales desleales recogidas en la Directiva, y centradas en el abuso de poder de la posición dominante, así como en las excepciones reguladas en la citada norma, argumentando la solución extrajudicial de conflictos como un instrumento a fomentar en los conflictos derivados de las relaciones jurídicas entre las partes de la cadena alimentaria.

El último capítulo recoge la transposición de la Directiva en el Proyecto de ley de reforma de la cadena alimentaria y algunas de las medidas que la Ley 8/2020, de 16 de diciembre, regula y que quedaban establecidas previamente en el texto del RD 5/2020, que apuntaba la intervención de nuevas medidas para paliar las asimetrías existentes en la negociación de la cadena alimentaria, apuntando la autora la necesidad de modificar el ámbito de aplicación de la ley recogido en el proyecto de ley, regulación de los contratos de suministro alimentario, así como la armonización de su terminología con la europea. Finalmente, dedica el último apartado del capítulo a la transposición de la Directiva en 7 de los 27 países miembros de la UE.

Esta monografía, necesaria para que el lector sea consciente no solo de todas las novedades legislativas acontecidas en 2020 que afectan a los contratos alimentarios, sino para que, de la mano de su autora, conozca la situación e instrumentos para mejorar el funcionamiento en la negociación de la cadena alimentaria, convirtiéndose en un instrumento útil a nivel teórico y práctico.

Su estudio en el que aporta soluciones y argumentos desde diferentes perspectivas, tratando de dar respuestas a los problemas que acontecen en las relaciones jurídicas, que debieran estar siempre apoyadas sobre la buena conducta comercial y los principios de buena fe y comercio justo. Y para ello, bajo el apartado V del último capítulo se redacta en forma de cuestionario el análisis de las cinco medidas que se incorporan a la Ley 8/2020, con preguntas que a menudo el sector formula y a las que da su perspectiva en cada respuesta. A modo de ejemplo, contesta a preguntas como: ¿Debe haber un precio mínimo ajustado al coste de producción que sea fijado en el contrato alimentario?, o ¿Quién es el responsable último de que se respete los costes efectivos de producción, el comprador o el vendedor?

Formato que repite en el apartado VI del capítulo V centrado en las medidas establecidas en el Proyecto de Ley de reforma de la cadena alimentaria, donde responde a cuestiones como ¿Se aplicará la nueva Ley de la cadena alimentaria

a la trazabilidad del producto?, ¿Un contrato que no se firme por escrito en la etapa de la producción o de la distribución será nulo?, o el pago de costes de promoción del producto ofertados por el comprador a sus clientes ¿puede ser asumido por el productor en el contrato de venta? Estas y otras preguntas, son contestadas en este libro, donde la autora no se limita a sistematizar o analizar, sino a contestar dudas que surgen de la aplicación del marco legal, debilidades que deben mejorarse desde su opinión y las fortalezas que las nuevas novedades legislativas aportan.

MARTÍNEZ CALVO, Javier, «*La guarda y custodia*», Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

por
ISAAC TENA PIAZUELO
Catedrático Derecho civil
Universidad de Zaragoza

Un efecto indirecto de la época tan complicada que nos está tocando vivir, en que muchas actividades quedan en suspenso, es que deberíamos disponer de más tiempo para recuperar tareas pendientes. Creo que lo es recensionar la monografía del Dr. Javier MARTÍNEZ CALVO que se corresponde con su tesis doctoral, brillantemente defendida (en 2018) ante un tribunal presidido por la Dr.^a GUILARTE MARTÍN-CALERO (y del que yo mismo formé parte como secretario). Se presentó con «mención internacional», que se justificaba con el recurso comparativo al Derecho italiano que fue especialmente bien valorado por el Dr. ANCHELO VENCHIARUTTI (*Università degli Studi di Trieste*) como vocal de la comisión juzgadora. Afirmar el mérito de aquel trabajo de investigación no resulta arriesgado, pues el autor fue doblemente galardonado con Premio Extraordinario de Doctorado de la Universidad y Premio del Consejo Económico y Social de Aragón. Además constituyó el punto de partida de una nueva producción científica postdoctoral.

El libro a que me refiero cuenta con un interesante prólogo de los profesores M.^a Victoria MAYOR DEL HOYO y Carlos MARTÍNEZ DE AGUIRRE (quienes también fueron los directores de la tesis de que la monografía trae causa). Quisiera llamar la atención sobre la utilidad del referido prólogo para preparar al lector, pues a mi juicio planifica el itinerario con el que se va a recorrer el libro. Y resume muy bien, en particular, cómo ha evolucionado la consideración de la custodia compartida en nuestro ordenamiento jurídico. Comenzando por la constatación de que el régimen contenido en el Código civil para la atribución de la convivencia con los hijos, tras la ruptura familiar, resultaba insuficiente. En 2005 se acometieron algunas importantes reformas del Código, no tanto en extensión como en trascendencia (baste recordar el *matrimonio igualitario* y el *divorcio exprés*, como señas de lo acontecido), que también afectaron al régimen de la guarda: «la modificación se hizo —dicen los autores del prólogo— con una técnica legislativa mejorable y dejó en el aire cuestiones como los criterios que debe tener en cuenta el juez para su determinación, el modo de ejercicio o configuración concreta del régimen y las consecuencias que tiene en otras medidas como la contribución a los gastos de los hijos y el uso de la vivienda familiar». En

una tercera etapa de evolución, podría decirse que algunas CCAA (adelantándose en el tiempo, por poco, la aragonesa) trataron de llevar más lejos que el Derecho común la aplicación de la modalidad alterna de la guarda, y al amparo de sus competencias en Derecho civil se dieron regulaciones propias (adelantándose, bastante, la Comunidad de Aragón al dotar la custodia compartida con el carácter de preferente sobre la exclusiva). A partir de ahí la evolución ha seguido un diverso curso, del que se pueden dar algunos trazos. En Aragón, por ejemplo, se produjo (en 2019) una especie de «regreso» respecto de la consideración de la modalidad compartida de la guarda como regla (que ya ha perdido en la actualidad su carácter preferente). En la jurisprudencia del Tribunal Supremo español se abrió camino un principio general que todavía se mantiene con ese carácter: la custodia compartida no debe ser considerada como una medida excepcional, sino normal y deseable. A nivel del Derecho común, pueden entenderse como fracasadas —por el momento— las iniciativas para modificar la actual regulación de la guarda en el Código civil. Y todo esto sucede en un contexto social de constante crecimiento de las soluciones de guarda alterna en las separaciones y divorcios con hijos menores: según las estadísticas del INE, referidas a 2019, en el 37,5% de los casos la custodia fue compartida (porcentaje que en 2018 se situaba en el 33,8%, o en 2010 —pej.— apenas pasaba del 10%).

Volvamos al cuerpo principal de la obra. Su título puede parecer algo genérico, aunque precisamente por eso se ajusta bastante a su contenido. El estudio de la guarda alterna de los hijos tras la ruptura de la convivencia ocupa un plano central en el conjunto. Pero, para aproximarlos, se ofrece en el libro una perspectiva extensa de las consecuencias jurídicas de las crisis de pareja. Es decir, como presupuesto, se explica la patria potestad (en cuanto a su origen, su ejercicio, privación, suspensión, *etc.*); los aspectos personales y patrimoniales de la crisis matrimonial; los derechos de los hijos durante la minoría de edad; cuestiones procesales en el ejercicio de acciones; procedimientos alternativos de solución de conflictos, *etc.* Y, por supuesto, aborda de una manera omnicomprensiva (y con una abundante casuística) los presupuestos y consecuencias de la custodia compartida ¿Hubiera podido plantearse, sin más, esto último? Probablemente (a riesgo de coincidir, entre las referencias bibliográficas, con títulos que parecen idénticos), pero el autor se propuso utilizar un ajuste gradual de su perspectiva que logra que su trabajo resulte provechoso tanto para especialistas patrios, como extranjeros, y que además sea bastante asequible a quienes no lo son tanto. En los últimos años la temática de la custodia compartida ha suscitado un acusado interés, primero por la demanda social, en movimientos asociativos e incluso en agrupaciones de carácter político, e igualmente para los juristas (amén de otras especialidades de las ciencias sociales y humanas, hasta de las áreas médicas). Y, con alguna frecuencia, cuando la doctrina ha abordado directa y exclusivamente aquella modalidad de convivencia tal vez con ello se haya oscurecido la comprensión y las distinciones de la guarda y la custodia en nuestro ordenamiento. Lógicamente, sí se echará en falta en la monografía una referencia a los acontecimientos más actuales originados tras su publicación, que han producido ciertas prescripciones normativas propias y la adopción de determinados criterios prácticos por los tribunales (algunas Juntas de Jueces de Familia se manifestaron, en el momento más álgido de las restricciones a la movilidad personal, partidarios de la suspensión del régimen de custodia compartida), que el autor no podía adivinar (ni nadie, hace apenas unos meses).

Como en todo trabajo de investigación propiamente dicha tal vez se encuentren en el libro afirmaciones que, por admitir un cierto margen de valoración,

no se compartan. Pero creo que también es cierto que el autor hace gala de una objetividad que no siempre resulta cómodo mantener. Sobre todo cuando la medida específica de guarda que se patrocine para una concreta situación de ruptura familiar —a nadie se le escapa— tiene sus propias consecuencias con relación al pago de pensiones alimenticias y la atribución del uso de la vivienda. Y esta secuencia de aspectos que derivan de la compañía de los hijos con un progenitor u otro fácilmente puede instrumentalizarse (repito que no es el caso del autor), con determinados prejuicios de carácter ideológico en sentido amplio. Creo que se elude incluso una valoración genérica de la custodia compartida, postergándola con acierto al interés del menor como concepto jurídico prominente. Este principio general («criterio rector», como lo denomina el autor) se aborda con detalle en la monografía, no en vano es una temática que ya había cultivado en algún trabajo anterior. Sin embargo tal recurso puede resultar algo tautológico, cuando la pregunta sobre cuál es el interés del menor se responde diciendo que habrá de concretarse recurriendo de manera particular a la Ley Orgánica 1/1996 (reformada en 2015). Pues sucede que, a su vez, aquella Ley busca concretar el interés del menor a través de una sucesión de conceptos jurídicos indeterminados que nos conducen al propio punto de partida. El Dr. MARTÍNEZ CALVO pone el dedo sobre una realidad: con frecuencia cabe considerar que, a la hora de tomar decisiones concretas sobre el interés del menor, los jueces están bastante desasistidos. Lleva algo de razón, al final tienen que asumir el riesgo de tomar determinadas decisiones. Lo que me da pie para hacer otro tipo de planteamiento: hace tiempo que se viene reclamando (por asociaciones de jueces, y de abogados de familia, también por alguna doctrina científica) que es necesario revalorizar el papel y la consideración de los jueces de familia, incluso sería conveniente crear una jurisdicción especializada. La sustantividad de los conflictos familiares (su materia prima) es tan peculiar, tan compleja, tan distinta de otras controversias litigiosas, que resultaría muy provechoso que se crease una jurisdicción *ad hoc*, servida por magistrados que posean la condición de especialistas, con fiscales adscritos de manera específica, incluso con abogados que cuenten con esa preparación funcional. Este objetivo todavía parece muy alejado de nuestra realidad actual pues, como hacía notar hace apenas unas semanas la presidenta de la Asociación Española de Abogados de Familia, si en nuestro país solamente hay ciento veinticuatro Juzgados de Familia, repartidos en cincuenta y seis partidos judiciales, puede concluirse que más de la mitad de los ciudadanos no tienen acceso a un servicio público especializado.

En los términos de las opiniones discutibles (aunque sin excesiva controversia) que aparecen en la monografía, podría quedar el intento de establecer comparaciones entre las diversas normas autonómicas que se han dictado sobre la guarda de los hijos, valorando hasta dónde llega la preferencia de la custodia compartida. A mi juicio la cuestión podía plantearse también de otra manera más radical: en algunos Derechos forales, más que una preferencia, se venía a reconocer el automatismo o inflexibilidad de la tenencia compartida. Tal fue el caso del Derecho aragonés (antes de la modificación producida en marzo de 2019), o del Derecho civil valenciano (antes de que se declarara su inconstitucionalidad en 2016), pero pienso que (por razones que sería muy prolijo explicar aquí) resulta distinto el planteamiento del Derecho de Cataluña, o en el País Vasco, o Navarra.

En suma, el libro de Javier MARTÍNEZ CALVO ofrece un planteamiento muy minucioso de las crisis de convivencia de las parejas con hijos, resultando especialmente útil. También por el importante aporte de fuentes bibliográficas, que utiliza con profusión de detalles, que facilitan la comprensión del *status quaestio-*

nis sobre la problemática de la guarda. Constituye un trabajo de referencia (para la investigación, o la práctica profesional) que sintetiza la doctrina producida con anterioridad, así como los pronunciamientos judiciales más relevantes en múltiples ámbitos (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Constitucional, Tribunal Supremo, Tribunales Superiores y Audiencias provinciales).